



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n.º 045

Palmira, Valle, doce (12) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Isabel Guzmán Claros – C.C. Núm. 29.725.293
Accionado(s):	EPS Emssanar – Hospital Universitario del Valle
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00107-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por ISABEL GUZMÁN CLAROS, identificada con cédula de ciudadanía número 29.725.293, actuando con mediación de agente oficiosa, contra la E.P.S. EMSSANAR y el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE DEL CAUCA, por la presunta vulneración a sus derechos constitucionales fundamentales a la salud, vida, seguridad social y dignidad humana.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Informa la Agenciante que la señora ISABEL GUZMÁN CLAROS, se encuentra afiliada a la E.P.S. EMSSANAR y en razón a sus múltiples diagnósticos, su médico tratante le ordenó el procedimiento: *"TELETERAPIA CON ACELERADOR LINEAL TÉCNICA RADIOTERAPIA- ARCOTERAPIA DE MODULACIÓN VOLUMÉTRICA"*, el cual, la E.P.S. EMSSANAR, no ha materializado, lo que ha generado deterioro en su salud.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita que se ordene a E.P.S. EMSSANAR, se autorice el procedimiento: *"TELETERAPIA CON ACELERADOR LINEAL TÉCNICA RADIOTERAPIA- ARCOTERAPIA DE MODULACIÓN VOLUMÉTRICA"*.

3. Trámite impartido.

El despacho mediante proveído 652 de 24 de marzo de 2023, procedió a su admisión, ordenando la vinculación de las entidades: SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD -ADRES. Así mismo, se dispuso la notificación del ente accionado y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:

- Historia Clínica
- Orden médica

5. Respuesta de la accionada y vinculadas.

El abogado de la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, De entrada da a conocer el marco normativo y jurisprudencia del caso en concreto, para establecer que se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, para luego centrar su estudio en las funciones de las EPS, los mecanismos de financiación de la cobertura integral para el suministro de servicios y tecnologías de la salud, Resalta que, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a dicha Entidad, recordando que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS. Para finalizar diciendo debe negarse el amparo solicitado en lo que respecta a su representada, como también implora negar cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el asunto demuestran que, los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los presupuestos máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

La Secretaría de Salud Departamental, Inicia su narración argumentativa respecto de las competencias de los entes territoriales en salud, las funciones de las EPS y el acceso a los servicios de salud, razón por la cual afirma que es la EPS EMSSANAR como entidad administradora de servicios en salud, es a quien corresponde garantizar en forma Integral y oportuna, los servicios, suministros, medicamentos, a través de las IPS de la red pública o privada con las cuales tenga contrato de prestación de servicios de salud, o adquirirlo de no tenerlo, para la prestación de los servicios de salud que requiera el afectado, se encuentren o no descritos dentro del plan de beneficios, conforme a lo indicado por su médico tratante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019.

Frente al caso concreto señala: *“Específicamente sobre el derecho a acceder a los servicios de salud en forma oportuna, COMO EN ESTE CASO QUE NO SE HA AUTORIZADO Y PROGRAMADO LOS PROCEDIMIENTOS ORDENADOS POR EL MEDICO TRATANTE, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que se vulneran los derechos a la integridad física y la salud de una persona cuando se demora la práctica de un tratamiento o examen diagnóstico ordenado por el médico tratante la prestación eficiente y efectiva del servicio de salud no puede verse interrumpida a los usuarios, específicamente por la imposición de barreras administrativas que diseñe la misma entidad prestadora del servicio para adelantar sus propios procedimientos. Frente A LA SOLICITUD DE LA REALIZACION DE EXAMENES Y VALORACION POR MEDICOS ESPECIALISTAS, indicamos que la Corte Constitucional ha reiterado que cuando una entidad encargada de la prestación de servicios médicos priva a las personas de su derecho a que se detecte con mayor precisión en qué consiste la enfermedad que las aqueja y cómo se puede tratar su padecimiento, cuando por acción u omisión deja de practicar o realiza de forma negligente un examen, o por el contrario niega la realización de una actividad que conduzca a determinar en forma veraz dicho diagnóstico de una actividad que conduzca a determinar en forma veraz dicho diagnóstico, implica una manifiesta vulneración de los derechos fundamentales a la vida digna y a la integridad física, psíquica y emocional al paciente. El derecho al diagnóstico es indispensable para lograr la recuperación definitiva de una enfermedad, al ser un aspecto integrante del derecho a la salud. Por lo anterior, constituye el primer paso para garantizar la asistencia sanitaria y la ausencia del mismo impide la realización de un tratamiento. Finalmente solicita desvincular a su representada por falta de legitimación en la causa por pasiva en razón a ausencia de responsabilidad ya que no ha sido generadora de vulneración de derecho fundamental alguno en el presente asunto”.*

La Secretaria Municipal de Salud de Palmira (V), asevera que, el accionante se encuentra afiliada al sistema de seguridad social, en E.P.S. EMSSANAR. Por lo tanto, corresponde a dicha entidad, autorizar y gestionar la prestación de los servicios de salud con su red de IPS contratada dentro de los parámetros de la Ley. En virtud de ello, solicita su desvinculación de este trámite, ya que no es competente para prestar los servicios de salud y los insumos a la parte afectada, sino a las aseguradoras y

prestadores, cumplir con los requerimientos del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad, conforme al artículo 15 de la Ley Estatutaria 1751 DE 2015.

La abogada del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García", expone: *"sobre la consulta de TELETERAPIA CON ACELERADOR LINEAL TÉCNICA RADIOTERAPIA ARCOTERAPIA DE MODULACIÓN VOLUMÉTRICA, me permito informar al Despacho lo siguiente • Se revisa la plataforma de CONEXIA de la EPS EMSSANAR, pero NO se evidencia autorización para este procedimiento • Por lo anterior la oficina jurídica del HUV, se comunica 3128112680, donde contesta la Sra. Ana Milena Henao, hija de la paciente, quien manifiesta que interpuso la acción de tutela debido a que la EPS NO le ha autorizado el Examen de TELETERAPIA CON ACELERADOR LINEAL TECNICA RADIOTERAPIA ARCOTERAPIA DE MODULACION VOLUMENTIRCA, a la Sra. Isabel Guzmán, aduciendo que es una paciente de alto costo. • Se le da reserva de cita para consulta de control en Oncología Clínica, para el día jueves 30 de marzo de 2023, a las 11am, se anexa reserva de cita. • Se da reserva de cita par a Nutricionista Clínica, para el día sábado 01 de abril de 2023, a las 8:20 am, se anexa reserva de cita • Se da reserva de cita Dolor y Cuidados Paliativos, para el jueves 20 de abril de 2023, a las 1:00pm, se anexa reserva de • Se da reserva de cita para Nefrología, para el día viernes 05 de mayo de 2023, a las 3:00 pm, se anexa reserva de cita. Se da reserva de cita para Psicología, para el lunes 03 de abril de 2023, a las 9:00 am, se anexa reserva de cita para esta consulta debe dejar copia de la cedula. • Se le da reserva de cita para Trabajo Social, para el día jue ves 13 de abril de 2023, a las 9:00 am, con la Trabajador a Social CAMILA RODAS, se debe facturar el copago en Odontología, la oficina de atención se encuentra por la entrada de RX primer piso por la entrada de la UBA. • Se le solicita a la paciente estar 20 minutos antes de la hora de la consulta, presentar copia del documento de identidad, historia clínica orden médica y autorización vigente de la EPS para la consulta. • Se llama a la Sra. Ana Milena Henao, para informarle de las reservas de las consultas, la Sra. Henao asintió entender la información".*

El Coordinador del Grupo de Acciones Constitucionales del Ministerio de Salud y Protección Social, resalta que, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconoce los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas. Además, que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones. Seguidamente hace un recuento de la actuación surtida y la normatividad que se aplica al caso, para afirmar que existe falta de legitimación en la causa por lo que implora exonerar al Ministerio, de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, no obstante, en caso de ésta prospere se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esta Cartera, ya que como se explicó todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación, sin embargo, en el evento en que el despacho decida afectar recursos del SGSSS, solicitamos se vincule a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

La abogada de la empresa EPS Emssanar, informa que, la señora ISABEL GUZMÁN CLAROS, es beneficiaria del régimen subsidiado de dicha entidad. Frente al requerimiento en salud solicitado asegura: *"revisado el caso por el médico de tutelas de la entidad nos refiere que, De acuerdo a los soportes aportados en la acción de tutela, la usuaria fue valorada por RADIOONCOLOGIA el día 08/02/2023 en ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA - CALI (VALLE), médico tratante ordena TELETERAPIA CON ACELERADOR LINEAL (PLANEACIÓN COMPUTARIZADA TRIDIMENSIONAL Y SIMULACION VIRTUAL) TECNICA RADIOTERAPIA - ARCOTERAPIA DE MODULACION VOLUMETRICA [VMAT], procedimiento PBSUPC Res. 2808 del 2022, se solicita al área de soluciones especiales gestionar la autorización y programación del servicio, se genera NUA 2023000921068 para ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA – CALI (VALLE), se encuentra pendiente la programación del servicio, al obtener respuesta se enviara por vía correo...CUARTO: respecto al procedimiento TELETERAPIA CON ACELERADOR LINEAL (PLANEACION COMPUTARIZADA TRIDIMENSIONAL Y SIMULACION VIRTUAL) TECNICA RADIOTERAPIA - ARCOTERAPIA DE MODULACION VOLUMETRICA [VMAT], se encuentra autorizado según NUA 2023000921068 para ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA – CALI (VALLE), deja evidencia al respecto...ahora bien, la usuaria cuanta con la respectiva cita para el servicio TELETERAPIA CON ACELERADOR LINEAL (PLANEACION COMPUTARIZADA TRIDIMENSIONAL Y SIMULACION VIRTUAL) TECNICA RADIOTERAPIA - ARCOTERAPIA DE MODULACION VOLUMETRICA [VMAT autorizado según NUA 2023000921068, cita que será llevada a cabo el día lunes 10 de abril del 2023 a las 01.20 P.M".*

III.Consideraciones

a. Problema jurídico.

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La E.P.S. EMSSANAR y el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE DEL CAUCA, han vulnerado los derechos

fundamentales invocados por la señora ISABEL GUZMÁN CLAROS, al no practicar el procedimiento: "TELETERAPIA CON ACELERADOR LINEAL TÉCNICA RADIOTERAPIA- ARCOTERAPIA DE MODULACIÓN VOLUMÉTRICA". ordenado por su médico tratante?

b. Tesis del despacho

Considera el despacho que en el devenir procesal del presente amparo constitucional desapareció la afectación invocada, presentándose así el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado en ese aspecto.

c. Fundamentos jurisprudenciales

Carencia actual de objeto por hecho superado

La jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "*caería en el vacío*"¹. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional² En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado*"³. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber: "*1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.*"

d. Caso concreto:

Adentrándose en materia, muestran las probanzas acopiadas al presente trámite, que en el asunto puesto en consideración, la ciudadana ISABEL GUZMÁN CLAROS, se encuentra afiliado a la E.P.S. EMSSANAR, donde su galeno tratante le prescribió el procedimiento: "TELETERAPIA CON ACELERADOR LINEAL TÉCNICA RADIOTERAPIA- ARCOTERAPIA DE MODULACIÓN VOLUMÉTRICA", según se evidencia de su historia clínica.

Por lo anterior, éste despacho pudo constatar que durante el trámite tutelar cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional y que fundamentó la pretensión invocada. En efecto, como se infiere del escrito enviado a ésta Judicatura por parte de la E.P.S. EMSSANAR, quien aduce que dicho procedimiento se encuentra autorizado según NUA 2023000921068 para ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA – CALI (VALLE), con fecha de cita, el 10 de abril del 2023 a las 01.20 P.M, Situación corroborada por su Agenciente

¹ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: "[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

³ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

quien afirmó: *"el día de ayer mi mamá asistió a la cita médica con el radiólogo a la 1:20 de la tarde, donde le tomaron una resonancia y le marcaron los puntos por donde le van a realizar la radio terapia y que en 10 días llaman para empezar el procedimiento. Igual estaré informando si en 10 días llaman para el procedimiento"*. Máxime cuanto el HUV, ha informado la asignación de otras citas a la paciente, advirtiéndole que no le es dable al despacho presumir la mala fe de las entidades, en el sentido de estimar su no cumplimiento en la continuidad de su tratamiento.

En este orden de ideas, se reitera, que se encuentra satisfecha la reclamación que motivó la acción de tutela. Es de advertir, que la jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"⁴. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado tal y como ocurre en el presente caso.

Luego, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de éste Despacho, no solo carece de objeto examinar si el derecho invocado por el tutelante fue vulnerado, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por *hecho superado*, dentro de la acción de tutela impetrada por ISABEL GUZMÁN CLAROS, identificada con cédula de ciudadanía número 29.725.293, actuando con mediación de agente oficiosa, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Firmado Por:

⁴ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ee157ddf532266b268bbe7beeadf681f7373a87b06940303eea2f8317373bd**

Documento generado en 12/04/2023 04:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>